

En la heroica ciudad de Puebla de Zaragoza, siendo las diez horas con treinta minutos del martes dieciocho de septiembre de dos mil doce, en la sala de juntas de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado (CAIP), ubicada en la casa número cuatro mil trescientos uno de la privada siete "A" sur de la colonia Alpha Dos, se reunió el Pleno de la CAIP para celebrar la sesión ordinaria número CAIP/17/12 con la participación de Blanca Lilia Ibarra Cadena en su calidad de Comisionada Presidente y en su carácter de Comisionados Propietarios José Luis Javier Fregoso Sánchez y Samuel Rangel Rodríguez, asistida la primera de los citados por Irma Méndez Rojas, Coordinadora General de Acuerdos. -----

La Comisionada Presidente dio la instrucción para el inicio formal de la presente sesión. -----

I. En el primer punto del orden del día, la Coordinadora General de Acuerdos pasó lista de asistencia e hizo constar que existe quórum para la realización de esta sesión. -----

II. La Coordinadora General de Acuerdos dio lectura al orden del día que fue aprobado en sus términos y consta de los siguientes puntos a desarrollar: -----

I. Verificación del quórum legal

II. Discusión y aprobación, en su caso, del orden del día.

III. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 99/PGJ-03/2012.

IV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 100/SSP-02/2012.

V. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 102/SAyTI-PUEBLA-01/2012.

VI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 117/OTE-16/2012.

VII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 120/PRESIDENCIA MPAL-TEPEXI-01/2012.

VIII. Discusión y aprobación, en su caso, del acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 130/PGJ-07/2012.

IX. Discusión y aprobación, en su caso, del acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 131/SGG-05/2012.

X. Discusión y aprobación, en su caso, del acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 132/SEP-06/2012.

XI. Asuntos generales.

III. Por lo que hace al tercer punto del orden del día, el Comisionado Samuel Rangel Rodríguez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 99/PGJ-03/2012, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo único punto resolutorio se propone lo siguiente: -----

Único.- Se sobresee el trámite del presente recurso en términos del considerando cuarto. -----

Continuando en el uso de la palabra el Comisionado ponente señaló que el presente recurso de revisión tiene como antecedente una solicitud de información dirigida a la Procuraduría General de Justicia en la que el hoy recurrente pidió lo siguiente: "...*INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIRECCIONES DE LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO, ASI COMO LAS DIRECCIONES DE LAS DEPENDENCIAS NECESARIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA PROCURADURIA. GRACIAS.*" Solicitud que fuera atendida por el Sujeto Obligado, respondiendo esencialmente que: "...*a fin de mejor proveer una respuesta invitaban al recurrente a precisar a qué dependencias necesarias se refería.*" Por lo anterior, el solicitante interpuso su recurso de revisión en el que manifestó como agravios que el Sujeto Obligado realizó un requerimiento en forma de respuesta; lo que representa para el hoy recurrente una negativa en proporcionar la información requerida. Posteriormente el Sujeto Obligado, en su informe respecto del acto o resolución recurrida, solicitó el sobreseimiento del presente asunto, toda vez que manifestó había modificado el acto impugnando, al orientar al recurrente, vía correo electrónico, acerca de las direcciones electrónicas en las que podía encontrar la información solicitada. Con el contenido de este último documento, el Comisionado ponente informó al Pleno, que se dio vista al recurrente, quien esencialmente

manifestó su inconformidad con la ampliación de la respuesta otorgada toda vez que no desplegaban ninguna información. El Comisionado refirió que realizó un cotejo del contenido de las direcciones electrónicas a las que fue remitido el recurrente para dar respuesta a la solicitud que motivó el presente recurso, en las que constató que no desplegaban información alguna. No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado solicitó nuevamente el sobreseimiento del presente asunto toda vez que refirió haber ampliado la información otorgada al recurrente adjuntado un en archivo PDF el directorio de las Unidades Administrativas que integran esa institución. En ese sentido, el Comisionado señaló que los documentos que refiere el Sujeto Obligado haber anexado a la ampliación de la información realizada, esencialmente contienen: una relación con el título "DIRECTORIO DE AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA CAPITAL E INTERIOR DEL ESTADO. PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA" compuesta de ocho hojas en la que se señala en cinco columnas AGENCIA, TURNO, TELÉFONO DIRECTO, CONMUTADOR y DOMICILIO y una segunda relación compuesta de seis hojas con el título "Directorio por Área Administrativa" en la que se señala área administrativa, nombre del servidor público, la dirección y el teléfono. Asimismo, el Comisionado manifestó que con el contenido de la información antes descrita se dio vista al recurrente y se le requirió para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin que este hiciera señalamiento alguno. Considerando que la queja del recurrente se centra esencialmente en que no se le había proporcionado la información solicitada y de las constancias remitidas con el escrito de fecha veinticuatro de agosto de dos mil doce, mediante el que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del asunto es de observarse que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del hoy recurrente vía correo electrónico, *"las direcciones de las agencias del Ministerio Público y las direcciones de las dependencias necesarias para el funcionamiento de la Procuraduría..."* materia de la solicitud que diera origen presente recurso, por lo que el Comisionado refirió que el recurso revisión quedaba sin materia y propuso el sobreseimiento en el presente asunto. -----
El Pleno resuelve: -----

"ACUERDO S.O. 17/12.18.09.12/01.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 99/PGJ-03/2012 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente." -----

IV. Por lo que hace al cuarto punto del orden del día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 100/SSP-02/2012, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo único punto resolutive se propone lo siguiente: -----

Único.- Se sobresee el trámite del presente recurso en términos del considerando segundo. -----
Continuando en el uso de la palabra el Comisionado ponente informó al Pleno que en el presente recurso de revisión el hoy recurrente solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública, fundamentalmente lo siguiente: "Si en el Centro de Readaptación Social San Miguel en esta Ciudad Capital cuentan con área de máxima seguridad para internos", la cual fue atendida por la autoridad en el sentido de que lo solicitado tenía el carácter de confidencial. Posteriormente el hoy recurrente se agravó manifestando que el Sujeto Obligado le negó la información requerida, sin embargo el Sujeto Obligado adujo que no era cierto el acto reclamado en virtud de que el oficio recurrido deviene de un cumplimiento a un mandato judicial y no de una solicitud de acceso. El Comisionado ponente manifestó ante el Pleno que resultaba procedente precisar que el hoy recurrente requirió información en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 8º de la Constitución General de la República, otorgándosele la respuesta correspondiente mediante el oficio 05193 de quince de agosto de dos mil once, por lo que, de acuerdo con las constancias que en copias certificadas corren agregadas en autos, el recurrente se inconformaba con la respuesta proporcionada mediante el juicio de garantías con número 749/2011-VI conociendo del mismo el juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de Puebla. Precisó que con fecha ocho de mayo de dos mil doce, el órgano jurisdiccional federal dictó la respectiva sentencia dentro del juicio de amparo anteriormente mencionado, en el que resolvió amparar y proteger al quejoso, por lo que en cumplimiento a lo resuelto por la autoridad de amparo el Sujeto Obligado emitió una nueva respuesta mediante el oficio

04983, siendo este último oficio el acto impugnado mediante el recurso de revisión interpuesto. Dadas las circunstancias, manifestó que resultaba necesario analizar, por un lado el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, por el otro, las causas en las que, de acuerdo con la Ley de la materia son presupuestos para la procedencia del medio de impugnación interpuesto. En ese sentido, manifestó que de los artículos 44, 51, 52 y 54 de la Ley de Transparencia se desprendería que los requerimientos de información presentados por las personas ante las unidades administrativas de acceso a la información de los sujetos obligados deben ser atendidos en los plazos que señala la Ley, asimismo, se advierten los casos en los que la obligación de acceso se debe tener por cumplida. Así las cosas, precisó que la Ley de Transparencia establece un medio de impugnación ante la respuesta proporcionada denominado recurso de revisión como lo señala el artículo 77 del referido marco legal, que establece en la parte in fine que las unidades de acceso al dar respuesta a una solicitud orientarán al solicitante sobre su derecho de interponer el recurso de revisión, de tal forma que una vez otorgada una respuesta surge el derecho del solicitante de inconformarse de ahí que el artículo 78 establezca las causas de procedencia del citado medio de inconformidad. Por lo anterior, advirtió que el recurso de revisión no derivaba de una respuesta a una solicitud de acceso a la información pública, ya que como se advertía del oficio con número 04983 este se emitió por mandato de una autoridad jurisdiccional federal en cumplimiento a una sentencia dictada en un juicio de garantías, por lo que no se estaba a lo dispuesto por los artículos 77 y 78 de la Ley de la materia. De igual forma, señaló que no pasaba desapercibido que en todo caso, el escrito de fecha cuatro de agosto de dos mil once se fundó en lo dispuesto por el artículo 8° constitucional el cual establece el derecho de petición, en tanto que el derecho de acceso a la información pública tiene sustento en lo prescrito por el artículo 6° de la Ley fundamental, por lo que se advertía una causal de sobreseimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 92 fracción III correlacionado con el numeral 91 fracción I de la Ley de Transparencia. En consecuencia y en virtud de que el recurso de revisión no se ajustaba a los términos que se precisan en la legislación de la materia, propuso sobreseer el recurso de revisión en los términos descritos en el presente considerando. No obstante lo anterior, se dejaban a salvo los derechos del hoy recurrente para que realice nuevamente una solicitud en los términos precisados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. -----

En uso de la palabra el Comisionado Samuel Rangel Rodríguez señaló que le parecía un caso especial ya que en el tiempo que lleva en la Comisión no había conocido un caso igual. Precisó que cada que expone un proyecto de resolución de un recurso de revisión empieza siempre manifestando que deriva de una solicitud de información, sin embargo en el caso expuesto por el Comisionado Fregoso no tiene como origen una solicitud de información, ya que en la parte final del escrito del particular señala que tiene su fundamento en el artículo 8 constitucional y este artículo habla del derecho de petición. De igual forma, en el cumplimiento a una resolución dictada dentro de un juicio de amparo, la autoridad se fundamenta en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Asimismo, el Comisionado Rangel señaló que del análisis de las causales por las que procede el recurso de revisión, ninguna se ajusta a la situación que impera en el recurso de revisión analizado y reiteró que no tiene como origen una solicitud de información y dado a que se advierte una causal de improcedencia, conforme a la Ley de la materia procede el sobreseimiento del recurso, dejando a salvo los derechos del recurrente para presentar nuevamente la solicitud de información. Finalmente señaló que le ha tocado ver asuntos, incluso de diputados de la anterior legislatura, en donde hacían solicitudes fundamentadas en el 6° y en el 8°, afirmó que hubo un par de asuntos, que si no mal recordaba del Diputado Manuel Janeiro y también no procedió. -----

La Comisionada Presidente Blanca Lilia Ibarra Cadena manifestó que se trataba de un tema interesante y precisó que el derecho de acceso a la información es un derecho ciudadano, en el que no se requiere de asesoría jurídica para fundamentar las solicitudes de información y está considerado incluso como un derecho humano y reiteró que no coincidía con el sentido del proyecto presentado, en el sentido de no haber entrado al estudio de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, sin que ello quisiera decir que

significara estar a favor de que se entregara la información o, bien de que se confirmara la respuesta otorgada. De esta forma señaló que si bien era cierto que la solicitud de información la fundó el solicitante con el artículo 8º constitucional, que corresponde al derecho de petición, también lo era que el Sujeto Obligado al dar su respuesta invocó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para reservar la información solicitada, en ese sentido citó una máxima de derecho que establece: "Dame los hechos y te daré el derecho", es decir, podría tener una mala fundamentación pero en aras de la impartición de justicia, el juzgador debe tomar en consideración los hechos para esclarecer el derecho de las partes. Precisó que, aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado respondió, entre otras leyes, con fundamento en la Ley de Transparencia, en específico para determinar la reserva de la información solicitada, así como también el artículo 6º Constitucional y al invocar la Ley de Transparencia y el 6º Constitucional, el Sujeto Obligado le está dando trámite a través del derecho de acceso a la información pública. Adicionalmente, el recurrente al interponer su recurso de revisión, reafirmó que es la vía del 6º constitucional en la que se está sujetando el procedimiento. Hizo referencia a un antecedente que sí existe en la Comisión y que es el expediente 17/SFA-05/2009, en el que solicitó información con fundamento en los artículos 6º y 8º constitucional, el Sujeto Obligado respondió con base a la Ley de Transparencia y se analizó lo conducente, concluyéndose que, el Sujeto Obligado, al seguir el procedimiento a través del acceso a la información y toda vez que fundaba su respuesta en la Ley en la materia, resultaba procedente la fundamentación del 6º constitucional, es decir, a través del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, manifestó que el proyecto presentado establecía que se agravaba del cumplimiento de la sentencia del juicio de amparo, sin embargo manifestó que resultaba incorrecta tal aseveración ya que la sentencia de amparo fue dictada en el sentido de fundar correctamente la respuesta y el agravio es en contra de la respuesta, es decir que no le informaron lo solicitado y no en contra de la nueva fundamentación, por lo tanto el agravio es en contra de la respuesta y no en contra de la sentencia del juicio de amparo. Refirió que en el caso que se hubiera dado el trámite correspondiente, es relevante mencionar que el recurso de revisión fue recibido en esta Comisión un día después de los quince días que señala la Ley de Transparencia pero se advierte que el recurso fue enviado a esta Comisión a través de una carta de correo postal y podría darse el caso que el recurrente haya enviado el sobre días antes, toda vez que se encuentra fuera del Estado de Puebla y por las condiciones y servicio natural del correo haya llegado fuera del término. En estas condiciones existen tesis al respecto, que se tendrá interpuesto el recurso de revisión o juicio de garantías en el momento que sea depositado al correo la carta o sobre correspondiente. Concluyó que el recurso de revisión sí procedía conforme a la fracción III del artículo 78 de la Ley de la materia y el agravio fue por la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado y se hubiera tenido que haber analizado la reserva de la información solicitada. -----

En uso de la palabra el Comisionado ponente señaló que el requerimiento de información que originó el recurso de revisión a discutir, derivó del ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 8 constitucional, distinto al derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6º de nuestra Carta Magna, por lo que citó un criterio jurisprudencial que señala los alcances legales del derecho de petición, precisando que las garantías del artículo 8º constitucional tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide y no a que se resuelvan las peticiones en determinado sentido, por tanto, una autoridad cumple con la obligación que le impone este precepto, al dictar un acuerdo, expresado por escrito, respecto de la solicitud que se la haya hecho con independencia del sentido y términos en que esté concebido. En ese sentido, afirmó que de dicha respuesta procede el juicio de amparo, tal y como lo ejerció en su momento el hoy recurrente, juicio en el que la autoridad federal determinó conceder el amparo y protección de la justicia federal, dictando la responsable un nuevo acto, del que hoy el recurrente interpuso recurso de revisión. Reiteró que el criterio sostenido era el de que el acto primigenio tiene su origen en el artículo 8º constitucional, por lo que en todo caso la nueva respuesta emitida por la autoridad responsable debe ser impugnada mediante un nuevo juicio de amparo y no por un recurso de revisión, dado que la Ley de Transparencia señala que el recurso procede ante las respuestas

proporcionadas por los Sujetos Obligados en los términos previstos por el referido cuerpo legal, de ahí que advirtió que no se puede interponer recurso de revisión si el acto que se impugna deriva de una orden emitida por una autoridad federal y citó como aplicable un criterio jurisprudencial denominado "Improcedencia del Juicio de Amparo derivada del cumplimiento de un fallo protector, o en ejecución de éste. No se actualiza cuando en la sentencia de garantías no hubo cosa juzgada en relación con el tema de fondo y se dejó plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable", la cual establece que la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo al establecer que el juicio de garantías es improcedente contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas, que se refiere a aquellas resoluciones que indefectiblemente deben emitir las autoridades responsables, en las cuales el órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación les constriñe a realizar determinadas y precisas acciones, esto es, les da lineamientos para cumplir con el fallo protector y, por ende, la responsable no tiene libertad de decisión, sino que debe emitir la nueva resolución conforme a los efectos precisados por el órgano jurisdiccional federal, de manera que al actuar la responsable en ese sentido, emitiendo una resolución en cumplimiento de una ejecutoria de amparo o en ejecución de ésta, el nuevo amparo que se intente resulta improcedente porque deriva de una decisión definitiva que ya fue materia de análisis en un juicio anterior, pues admitir un nuevo amparo afectaría al principio jurídico de cosa juzgada y generaría inseguridad jurídica, sin embargo, esta causal de improcedencia no se actualiza cuando el fallo concesorio deja plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable, por que ello significa que en el juicio de amparo no se tomó una decisión definitiva sobre el problema jurídico, es decir, no impera el principio de cosa juzgada, por lo cual la nueva decisión que emita la autoridad responsable no obedece al cumplimiento de una ejecutoria de amparo, o en ejecución de la misma, atendiendo a lineamientos precisos del órgano federal y, en consecuencia, en este supuesto procede el nuevo juicio de garantías. Por lo anterior, concluyó que lo procedente respecto del oficio que recurre el hoy recurrente, procede la impugnación mediante diverso juicio de garantías y no a través del recurso de revisión, por lo que aclaró que la respuesta que se impugna no derivó de un a solicitud de información sino del ejercicio del derecho de petición. -----

El Pleno resuelve: -----

"ACUERDO S.O. 17/12.18.09.12/02.- Se aprueba por mayoría de votos de los Comisionados José Luis Javier Fregoso Sánchez y Samuel Rangel Rodríguez con el voto en contra de la Comisionada Presidente Blanca Lilia Ibarra Cadena, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 100/SSP-02/2012 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente." -----

V. En atención al quinto punto del orden del día, la Comisionada Presidente Blanca Lilia Ibarra Cadena sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 102/SAyTI-PUEBLA-01/2012, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propone lo siguiente: -----

Primero.- Se revoca parcialmente la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en términos del considerando séptimo. -----

Segundo.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación. -----

Tercero.- Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión. -----

Continuando en el uso de la palabra la Comisionada Presidente informó al Pleno que el presente recurso de revisión deriva de una solicitud de información dirigida a la Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información del Ayuntamiento de Puebla en la que se requirió le fuera proporcionada una versión impresa de la nómina completa de la segunda quincena de mayo, la cual contuviera a cada uno de los servidores públicos que conforman la Secretaría de Gobernación Municipal y si fuera el caso, se le señalara el costo de las impresiones simples. Ante esta solicitud el Sujeto Obligado informó al hoy

recurrente que de conformidad al acuerdo SATI/DRH/DP/0001/0711 se encontraba clasificada como confidencial. Sin embargo, con el ánimo de coadyuvar con el solicitante, dicha información se encontraba disponible para su consulta en la Dirección de Recursos Humanos. Por lo anterior, el solicitante presentó su recurso de revisión en el que se agravó por la negativa de brindarle copias simples y que la clasificación de la información resultaba incorrecta. Posteriormente, el Sujeto Obligado manifestó, en su informe con justificación, que el pago de salarios era un recurso privado que formaba parte del patrimonio de los trabajadores. Asimismo, hacían del conocimiento de la Comisión que habían publicado en su portal de transparencia el tabulador de remuneraciones, anexando una copia, así como también anexaban una "versión pública" de la nómina. La Comisionada refirió que dado que el Sujeto Obligado manifestó que la información se encontraba reservada, se le requirió, de manera aleatoria, 5 fojas de la segunda quincena de mayo de 2012 de la Secretaría de Gobernación Municipal a fin de determinar su debida clasificación y de la información remitida, de manera general se observa que la nómina contiene diversos rubros, tales como: Número personal, Nombre del servidor público, Número de IMSS, RFC, Inicio y fin de periodo, Número de cuenta SIEM, Desglose de percepciones, Desglose de deducciones, Cantidad neta a pagar y Firma. De igual forma, señaló que el acuerdo de clasificación correspondiente, ampara la clasificación de la información en el artículo Décimo Quinto de los Lineamiento Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades Paramunicipales de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Puebla, que señala: Que es información confidencial lo relativo al origen étnico o racial; características físicas; características morales; características emocionales; vida afectiva; vida familiar; domicilio particular; número telefónico particular; patrimonio; ideología; opinión y preferencia política; creencia o convicción religiosa; creencia o convicción filosófica; estado de salud física; estado de salud mental; preferencia sexual; otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética. Al respecto, concatenando las causales de reserva mencionadas con la información que contiene la nómina, la Comisionada Presidente manifestó que permite advertir que no corresponden o son ajenas a los supuestos referidos. No obstante lo anterior, realizó un análisis referente al rubro del patrimonio y retomó lo señalado por el Sujeto Obligado en su informe justificado, en el que precisó que de darse a conocer la nómina se afectaría el patrimonio de los servidores públicos, toda vez que se daba a conocer sus percepciones y deducciones. Con relación a ello, la Comisionada precisó que por lo que hace a las percepciones, la Ley de Transparencia señala como información pública de oficio la remuneración mensual neta de todos los niveles jerárquicos, incluyendo sueldos, prestaciones y compensaciones y de igual forma, reiteró que existen dos criterios del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señalan que los ingresos de los servidores públicos es información pública, toda vez que son aportados por los gobernados y que deben publicarse las remuneraciones mensuales por puesto, incluyendo el sistema de compensación, por lo tanto, la información relativa a las percepciones, es de libre acceso público. Por lo que hace a las deducciones, la Comisionada sostuvo que, se considera que una vez realizado el pago por una contraprestación de trabajo, dicha cantidad monetaria pasa a formar parte del patrimonio del servidor público, por lo que las deducciones que se realicen por conceptos distintos al ISR y cuotas de Seguridad Social, toda vez que los porcentajes están advertidos en las leyes correspondientes, se considerarán como información confidencial. Reiteró que existen otros rubros dentro de la nómina que deben ser analizados, tal es el caso del número del IMSS, el cual es información confidencial toda vez que la Ley de Transparencia señala en su artículo 5 fracción V, que es un dato personal el número de afiliación a cualquier organismo de seguridad social; el número personal, si bien es cierto que es únicamente una serie de dígitos, también lo es que es una cifra de identificación de un servidor público y de igual forma el artículo 5 fracción V señala que es un dato personal la información numérica de una persona física identificada o identificable, por lo que resulta información confidencial; el RFC se trata de un dato vinculado con el nombre que permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta única e irreplicable, por lo que constituye un dato personal; el número de cuenta SIEM, de nada contribuye a la rendición de cuentas, a la transparencia o la actividad gubernamental darlo a

conocer, sino por el contrario, podría ocasionar un daño al patrimonio del titular de dicha cuenta, causando un daño o menoscabo al mismo. De lo anterior, se infiere que también la información es confidencial; finalmente por lo que hace a las firmas, si bien es cierto, las firmas que obren en documentos públicos, plasmadas por los servidores públicos por motivo de su cargo o comisión en ejercicio de sus funciones, es de libre acceso; también lo es que en el caso específico, fueron plasmadas por motivo de una relación laboral, ajeno a sus funciones propias de servidor público. Por tanto, es información confidencial. Derivado de todo lo anterior, la Comisionada advirtió que se observa que en la nómina existe información de libre acceso público e información clasificada como confidencial, por lo que se deberá realizar una versión pública de la nómina, de conformidad con el artículo 5 fracción XXVII de la Ley de Transparencia, que refiere que una versión pública es “el documento en el que se elimina la información clasificada como de acceso restringido para permitir la publicidad de la información solicitada”. Finalmente, precisó que no pasa inadvertido que en el informe justificado, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la Comisión que habían publicado en su portal de transparencia el tabulador de remuneraciones, anexando una copia, así como también anexaban una “versión pública” de la nómina, sin embargo resulta aplicable la tesis que señala que no puede considerarse subsanada la omisión de la autoridad responsable con el informe justificado rendido en el juicio de garantías citando los preceptos aplicables en que funda su competencia legal. En consecuencia, propuso revocar parcialmente la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, a efecto de que entregue, en copia simple, la versión pública de la nómina completa de la segunda quincena de mayo que contenga a cada uno de los Servidores Públicos que conforman la Secretaría de Gobernación Municipal, en donde se elimine lo relativo al número del Instituto Mexicano del Seguro Social, el número personal, el Registro Federal de Contribuyentes, el número de cuenta SIEN, las firmas y las deducciones que se realicen por conceptos distintos al Impuesto Sobre la Renta o las cuotas de Seguridad Social. -----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 17/12.18.09.12/03.- *Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 102/SAyTI-PUEBLA-01/2012 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”* -----

VI. Por lo que hace al sexto punto del orden del día, la Comisionada Presidente Blanca Lilia Ibarra Cadena sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 117/OTE-16/2012 que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo único punto resolutorio se propone lo siguiente: -----

Único.- Se confirma el acto impugnado en términos del considerando séptimo. -----

Continuando en el uso de la palabra la Comisionada Presidente informó al Pleno que el presente recurso de revisión tiene como origen una solicitud de información dirigida a la Oficina del Titular del Ejecutivo en la que el solicitante requirió copia simple del acta firmada por Rafael Moreno Valle, ante notario público, documento anunciado durante su campaña cuando fue aspirante al gobierno del estado por el bloque Compromiso por Puebla, donde advertía que de no cumplir las promesas durante el primer trienio de su gobierno se separaría del cargo. Solicitud que fue atendida por el Sujeto Obligado en el sentido de que la información solicitada no obraba en los archivos de la Unidad Responsable, ya que esta había sido generada en el ámbito de la campaña del entonces candidato. En consecuencia, estaban imposibilitados a informarle al respecto. La solicitante presentó su recurso de revisión en el que se agravó de la imposibilidad que alude el Sujeto Obligado, en donde afirman que no existe la información en sus archivos. Posteriormente el Sujeto Obligado, en su informe, refirió que esa información no se generó en el ejercicio de la función pública y que tampoco fue transferida al Sujeto Obligado y por tanto no obraba en los archivos de la dependencia. La Comisionada Presidente manifestó que se realizó una búsqueda en portales de internet para verificar la fecha correspondiente en donde el recurrente refirió que el entonces candidato al Gobierno Estatal hizo la declaración, materia de la solicitud de información. Manifestó que diversos periódicos digitales, blogs y videos en línea, refieren que en el mes de julio del año dos mil diez, Rafael Moreno Valle, en su campaña electoral para contender a la Gubernatura del Estado de Puebla,

firmó ante notario público sus compromisos de gobierno, asegurando que de no cumplirlos en sus primeros tres años de gestión, renunciaría a la Titularidad del Poder Ejecutivo, en el caso de ser electo. Ahora bien, Rafael Moreno Valle tomó posesión del cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Puebla en febrero de dos mil once, es decir, posterior a la firma ante notario y de la declaración correspondiente. Por lo tanto, dedujo que dicho documento fue realizado fuera del ejercicio como Titular del Ejecutivo del Estatal, es decir, ajeno a sus funciones como servidor público en la Administración Pública Estatal. En razón de lo anterior, y considerando lo señalado por La Ley de Transparencia en sus artículos 4, 5 fracciones VII y XII, 8 fracciones I y III, 9 y 44 se advierte que toda vez que la información solicitada se realizó fuera de la actividad gubernamental, resulta que no es obligación del Sujeto Obligado tener dicha información aunado a que refirió en su informe justificado que no obraba en los archivos de dicha dependencia. Derivado de todo lo anterior, propuso confirmar la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado. -----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 17/12.18.09.12/04.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 117/OTE-16/2012 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.” -----

VII. Con relación al séptimo punto del orden del día, la Comisionada Presidente Blanca Lilia Ibarra Cadena sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 120/PRESIDENCIA MPAL-TEPEXI-01/2012, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propone lo siguiente: -----

Primero.- Se revoca el acto impugnado en términos del considerando séptimo. -----

Segundo.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación. -----

Tercero.- Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión. -----

Continuando en el uso de la palabra la Comisionada Presidente informó al Pleno que el presente recurso de revisión tiene como origen una solicitud de información dirigida a la a la Presidencia Municipal de Tepexi de Rodríguez en la que los recurrentes solicitaron copia de la información sobre el plano del mercado municipal en cuanto a la distribución por áreas, sin embargo no hubo respuesta alguna por parte del Sujeto Obligado. Por lo anterior, presentaron su recurso de revisión en el que refieren que se entregó la solicitud a la secretaria del presidente municipal en donde los comunicó con el regidor de industria y comercio y les dijo que al otro día los buscaba pero pasaron trece días hábiles, lo fueron a buscar en tres ocasiones a la presidencia y no se encontraba. Por lo anterior, atendiendo al procedimiento se requirió al Sujeto Obligado en dos ocasiones su informe respecto al acto o resolución recurrida. No obstante lo anterior, no lo rindió aun a pesar de que se le apercibió que de no hacerlo, se le daría vista al Órgano de Control correspondiente. Así las cosas, señaló que resultan aplicables los artículos 5 fracción VI y XII, 9, 10, 44, 51, 54 fracción III y 78 fracción VI de la Ley de Transparencia, atendiendo a que derivado de las constancias se advertía que el Sujeto Obligado no acreditó haber dado respuesta a la solicitud de información, por lo que propuso revocar el acto impugnado a efecto que de respuesta a la solicitud de información. -----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 17/12.18.09.12/05.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 120/PRESIDENCIA MPAL-TEPEXI-01/2012 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.” -----

VIII. En atención al octavo punto del orden del día, la Coordinadora General de Acuerdos sometió a consideración del Pleno tener por no interpuesto el recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 130/PGJ-07/2012. -----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 17/12.18.09.12/06.- En mérito de lo propuesto por la Coordinadora General de Acuerdos se resuelve: -----

P R I M E R O: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión. -----

S E G U N D O: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente **C. Daniel Hernández Cruz** cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto. -

T E R C E R O: ADMISIÓN. Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el **C. Daniel Hernández Cruz** interpuso su recurso de revisión por medio electrónico y resulta necesario su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición y si bien se advierte de las constancias remitidas Vía INFOMEX el paso denominado “Recurso de Revisión ratificado. La CAIP recibe ratificación del Recurso de Revisión”, lo cierto es que no se acompaña archivo alguno debidamente signado que contenga la ratificación del recurso de revisión de mérito; por lo que de conformidad al artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que señala que para el caso de interponer el recurso de revisión por medios electrónicos, será necesaria la ratificación del mismo dentro de los cinco días hábiles siguientes a su interposición, si el domicilio del recurrente se encuentra dentro del lugar de residencia de la Comisión, deberá hacerlo de forma personal y en caso de que éste tenga su residencia en otra localidad deberá remitir escrito libre firmado, donde se manifieste la voluntad de interponerlo, en términos de los que establezca el Reglamento de la Ley y en caso de que no sea ratificado en tiempo y forma, el recurso se tendrá por no interpuesto; se acuerda por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 130/PGJ-07/2012. -----

C U A R T O: Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que notifique personalmente el presente acuerdo.” -----

IX. En atención al noveno punto del orden del día, la Coordinadora General de Acuerdos sometió a consideración del Pleno tener por no interpuesto el recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 131/SGG-05/2012. -----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 17/12.18.09.12/07.- En mérito de lo propuesto por la Coordinadora General de Acuerdos se resuelve: -----

P R I M E R O: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión. -----

S E G U N D O: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente **C. Jesús Alejandro Arzubide Toriz** cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto. -----

T E R C E R O: ADMISIÓN. Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el **C. Jesús Alejandro Arzubide Toriz** interpuso su recurso de revisión por medio electrónico y resulta necesario su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición y si bien se advierte de las constancias remitidas Vía INFOMEX el paso denominado "Recurso de Revisión ratificado. La CAIP recibe ratificación del Recurso de Revisión", lo cierto es que no se acompaña archivo alguno debidamente signado que contenga la ratificación del recurso de revisión de mérito; por lo que de conformidad al artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que señala que para el caso de interponer el recurso de revisión por medios electrónicos, será necesaria la ratificación del mismo dentro de los cinco días hábiles siguientes a su interposición, si el domicilio del recurrente se encuentra dentro del lugar de residencia de la Comisión, deberá hacerlo de forma personal y en caso de que éste tenga su residencia en otra localidad deberá remitir escrito libre firmado, donde se manifieste la voluntad de interponerlo, en términos de los que establezca el Reglamento de la Ley y en caso de que no sea ratificado en tiempo y forma, el recurso se tendrá por no interpuesto; se acuerda por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 131/SGG-05/2012. -----

C U A R T O: Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que notifique personalmente el presente acuerdo." -----

X. En atención al décimo punto del orden del día, la Coordinadora General de Acuerdos sometió a consideración del Pleno tener por no interpuesto el recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 132/SEP-06/2012. -----

El Pleno resuelve: -----

"ACUERDO S.O. 17/12.05.18.12/08.- En mérito de lo propuesto por la Coordinadora General de Acuerdos se resuelve: -----

P R I M E R O: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión. -----

S E G U N D O: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente **C. Jesús Alejandro Arzubide Toriz** cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto. -----

T E R C E R O: ADMISIÓN. Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el **C. Jesús Alejandro Arzubide Toriz** interpuso su recurso de revisión por medio electrónico y resulta necesario su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición y si bien se advierte de las constancias remitidas Vía INFOMEX el paso denominado "Recurso de Revisión ratificado. La CAIP recibe ratificación del Recurso de Revisión", lo cierto es que no se acompaña archivo alguno debidamente signado que contenga la ratificación del recurso de revisión de mérito; por lo que de conformidad al artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que señala que para el caso de interponer el recurso de revisión por medios electrónicos, será necesaria la ratificación del mismo dentro de los cinco días hábiles siguientes a su interposición, si el domicilio del recurrente se encuentra dentro del lugar de residencia de la Comisión, deberá hacerlo de forma personal y en caso de que éste tenga su residencia en otra localidad deberá remitir escrito libre firmado, donde se manifieste la voluntad de interponerlo, en términos de los que establezca el Reglamento de la Ley y en caso de que no sea ratificado en tiempo y forma, el recurso se tendrá por no interpuesto; se acuerda por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 132/SEP-06/2012. -----

C U A R T O: *Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que notifique personalmente el presente acuerdo.* -----

XI. Asuntos Generales: No hubo asuntos que analizar. -----
No habiendo otro asunto que hacer constar y siendo las once horas con veintitrés minutos del día de su inicio se da por concluida la sesión y se levanta la presente acta, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron para constancia, la cual es aprobada desde luego. -----

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA PRESIDENTE

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO

SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ
COMISIONADO

IRMA MÉNDEZ ROJAS
COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS